



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO  
DE CIUDAD REAL**

**PROCEDIMIENTO /2.014**

**SENTENCIA N°.- /2016**



**ES COPIA**

En Ciudad Real, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

, actuando en sustitución de la Sra. Magistrada Titular del Juzgado de lo Social n° de Ciudad Real, ha visto los presentes autos sobre invalidez. Ha intervenido como demandante Don (DNI.- , asistido del Letrado Don Vicente Javier Saiz Marco. Han sido demandados el INSS y la TGSS, defendidos por la Letrada Doña SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El actor presentó demanda el -3-14. Correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el n° /14. Después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó interesando al Juzgado que tras los trámites oportunos se dictara sentencia con arreglo al suplico de aquella.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral el 18-1-16. Comparecieron ambas. El demandante se ratificó en sus posiciones y los demandados se opusieron a estas con base en las alegaciones efectuadas. Se practicaron las pruebas que fueron declaradas pertinentes y las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales, dado el volumen de asuntos que se tramita en el Juzgado.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** nacido el y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con n° ha venido trabajando como albañil para la empresa SL.

**SEGUNDO.-** El -7-12 Don fue dado de baja por IT derivada de EC.

(Pág. del expediente administrativo obrante en autos).

**TERCERO.-** El 11-12-13 Don presentó solicitud de IP.

(Págs. a del expediente administrativo obrante en autos).

**CUARTO.-** El 30-12-13 el Médico Inspector emitió informe de valoración en el que se diagnosticó << artrodesis instrumentada L4-L5-S1 >>.

Se consideró crónica la evolución y agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras.

Se establecieron las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: << rigidez por artrodesis de segmentos vertebrales L4-L5 y L5-S1; no déficits neurológicos >>.

Se concluyó: << Enfermo con antecedentes de lumbociatalgia derecha de años de evolución que había compatibilizado con su actividad laboral, sin necesidad de episodios de IT hasta julio de 2.012. En marzo de 2.013 es intervenido practicándole una artrodesis. El enfermo mejora con desaparición del cuadro radicular, aquejando persistencia de sintomatología lumbar de carácter mecánica. El nivel de movilidad residual es difícil de evaluar por escaso nivel de relajación y/o colaboración apreciado en el reconocimiento en el que se aquejan limitaciones funcionales no concordantes con la naturaleza objetiva de las lesiones, tales como un Schober de 0 cms o una referencia de dolor intenso al iniciar exploración de Lasague discordante con test de lanzamiento negativo y ausencia de déficits neurológicos descrita en informe de Traumatología. Teniendo en cuenta que la movilidad del tronco en realización a MMII se realiza a expensas del segmento dorsal, segmento lumbar y componente pélvico (caderas), el grado global de limitación que se encuentra justificado por la cirugía realizada es muy parcial, no justificando en mi criterio una incapacidad completa para la reincorporación a su actividad de albañil, especialmente dentro del respeto (legalmente obligado) a las normas de prevención de riesgos laborales, especialmente en materia de manipulación manual de cargas (RD 487/97 y guía técnica del INSS para su desarrollo) >>.

(Págs. a del expediente administrativo obrante en autos).

**QUINTO.-** El 2-1-14 el EVI expidió dictamen en el que consignó el mismo cuadro clínico residual y las mismas limitaciones que se recogieron en el informe de valoración

médica. Propuso << la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral >>.

(Pág. del expediente administrativo obrante en autos).

**SEXTO.-** La Dirección Provincial del INSS resolvió denegar con fecha 8-1-14 la prestación de IP << por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una IP (...) >>.

(Pág. del expediente administrativo obrante en autos).

**SÉPTIMO.-** Contra dicha Resolución Don formuló Reclamación Previa a la vía jurisdiccional el 17-2-14.

(Págs. a del expediente administrativo obrante en autos).

**OCTAVO.-** Dicha Reclamación fue desestimada por el Director Provincial del INSS en virtud de Resolución de 21-2-14, << en base al hecho de que el EVI ha considerado que la documentación médica aportada, y a pesar del respeto debido a la misma, no es suficiente para desvirtuar la calificación que en su día dio a sus dolencias (...) >>.

(Pág. 73 del expediente administrativo obrante en autos).

**NOVENO.-** La base reguladora por IP asciende a 854,32 €.

(Pág. 23 del expediente administrativo obrante en autos).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- Sobre la Incapacidad Permanente Total.**

El número 4 del art. 137 LGSS refiere la IPT a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que todo quehacer laboral exige. En efecto, la calificación de la incapacidad debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, apreciando los padecimientos que aquejan al trabajador/a y sus personales características en cuanto precisan las aptitudes físicas o psíquicas que le restan a él, y no a otro. Constituye una función de discernimiento, sin que pueda limitarse a la mera enfermedad, sino que también debe valorarse la intensidad de ésta, su extensión, número de órganos y miembros afectados, y en general todos cuantos datos

objetivos envolventes de la enfermedad puedan contribuir a una mayor precisión en la jurídica del mentado grado invalidante. Así, debe recordarse que la misma es esencialmente profesional, y que ha de conectarse ineludiblemente con las tareas propias del afectado, pues no se olvide que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración -SSTS 12-6-86 y 24-7-86, entre otras muchas- el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del interesado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz.

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba sobre la presunta IP del trabajador.**

En primer lugar, los facultativos del INSS recomendaron en las dos ocasiones en que examinaron al paciente que no hiciera sobrecarga de la columna cargando pesos, realizando esfuerzos o manteniendo bipedestación y sedestación prolongadas.

En segundo lugar, ha depuesto Alfonso Marco Sanz en calidad de perito propuesto por el actor y como autor del informe pericial de 14-1-16. Don presenta una lumbalgia crónica que se inició como lumbociatalgia, pero tras la cirugía realizada en marzo de 2.013 desapareció, permaneciendo el dolor lumbar mecánico. Según el perito, esto es habitual en las intervenciones de columna, que normalmente solo mejora el dolor neuropático, pero no el lumbar, por lo que la cirugía se suele reservar para aquellos pacientes que presentan afectación neural. El Sr. Marco advierte que el paciente ha llevado el tratamiento correcto con analgesia, cirugía y rehabilitación, no existiendo actualmente nuevas opciones terapéuticas para mejorar el cuadro. El dolor que presenta Don le condiciona negativamente para cargar pesos, bipedestación o sedestación prolongadas, lo cual ha sido afirmado no solo por el Sr. Marco, sino por todos los médicos especialistas que trataron al paciente.

En tercer lugar, el Servicio de Traumatología recomendó el 19-11-13 que evitara << esfuerzos físicos de carga de pesos y bipedestación o deambulación prolongadas >> (doc. 4 del actor). El Servicio de Rehabilitación hizo idénticas sugerencias el 31-1-14 (doc. 5 del mismo ramo). En la misma línea se pronunció el Informe Oficial de Salud (doc. 6 del mismo ramo), concluyendo << que esta claro que dicho paciente no puede realizar su trabajo habitual, debido a su patología que no es reversible >>.

En suma, si ponemos en relación las limitaciones o deficiencias que presenta el demandante con las tareas fundamentales de su profesión habitual (las cuales resultan de

los docs. 7 a 10 del ramo probatorio del actor), y teniendo presente la doctrina reseñada en el Razonamiento anterior así como las pruebas practicadas, resulta que las patologías de que adolece Don van más allá de la dificultad, hasta el punto de que le impiden la realización de su labor, siendo éste el verdadero supuesto que contempla el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Así pues, se estima la pretensión de IPT interesada.

### **TERCERO.- Recurso.**

La materia objeto de esta *litis* es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social (LJS), el cual deberá anunciarse en los términos del art. 194 e interponerse conforme a los arts. 195 y 196 del mismo cuerpo legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimo la demanda formulada por Don frente al INSS y a la TGSS, en materia de Incapacidad. En consecuencia, declaro al actor afecto a una Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho a percibir las prestaciones económicas inherentes, con arreglo a una base reguladora mensual de 854,32 €, con efectos desde el 2-1-14 (fecha del dictamen propuesta del EVI). Condeno a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, **debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo**

Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o



causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO** n° Agencia , clave de la Oficina sita en n° a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar **la tasa correspondiente** (salvo los trabajadores , sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2012 de 20 de Noviembre , por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia)

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.